



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Radicación: 03006514

RESOLUCIÓN NÚMERO 12144 DE 2003**(30 ABR. 2003)**

Por la cual se abre una investigación

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en el numeral 24 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en virtud de lo dispuesto en el decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene como una de sus atribuciones la de velar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

SEGUNDO: Que la Superintendencia Delegada para la Promoción de la Competencia en cumplimiento de sus funciones especiales, establecidas en el artículo 11, numeral 1 del decreto 2153 de 1992, tiene la facultad de iniciar de oficio averiguaciones preliminares sobre posibles violaciones a las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia.

TERCERO: Que en la norma básica sobre promoción de la competencia se tiene:

De acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley 155 de 1959 y en el numeral 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, encontramos:

1. Acuerdos contrarios a la libre competencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992 se consideran contrarios a la libre competencia los acuerdos que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.

2. Autorización, ejecución o tolerancia

Según lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, están sujetos a las sanciones allí contempladas, los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas

TERCERO: Que mediante comunicación radicada bajo el número 03006514 – 00 del 30 de enero de 2003, la doctora Alba Dolores López Hoyos, Subdirectora Técnica de Licitaciones y Concursos del IDU, informó sobre ciertas irregularidades presentadas dentro del concurso público No. IDU-CM-UJEL-021-2002. Los hechos puestos en conocimiento de esta Superintendencia se refieren a la posible realización de acuerdos contrarios a la libre competencia por parte de los proponentes JORGE ELIECER PARRA SALINAS y ARA

Por la cual se abre una investigación

INGIENERIA Y ARQUITECTURA LIMITADA. La situación fáctica expuesta se sintetiza de la siguiente manera:

A través de la resolución número 9542 del 21 de octubre de 2002, el Instituto de Desarrollo Urbano ordenó la apertura del Concurso Público No. IDU-CM-UCL-021-2002, cuyo objeto era el de la contratación directa de la INTERVENTORIA PARA LA EVALUCION Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS EN LA LOCALIDAD DE USME EN BOGOTÁ D.C.

En desarrollo de la mencionada convocatoria se presentaron 16 proponentes entre los cuales se encontraban JORGE ELIECER PARRA SALINAS y ARA INGIENERIA Y ARQUITECTURA LIMITADA, quienes se ajustaron al numeral 3.3.5 de los términos de referencia, en donde se establecen las condiciones de valoración frente al precio ofrecido de acuerdo al presupuesto disponible.

Sin embargo, se señala en el mencionado escrito que el señor Jorge Salamanca, otro de los proponentes dentro del proceso de selección, remitió al IDU comunicación¹ en donde pone de presente que los participantes enunciados anteriormente, presentaron "los valores más bajos del concurso cercanos al 93.80%, además de presentar en sus propuestas otras similitudes de fondo y forma, como son: Coincidencias de forma: 1) La presentación general de las propuestas es evidentemente similar (separadores, numeración de hojas, presentación de formatos, tipo de letra etc) 2) Los valores ofertados son los más bajos del concurso y prácticamente iguales (93.80%) respecto al presupuesto oficial. Coincidencias de fondo: 1) Los anexos 2 y 8 de dichas propuestas presentan los mismos errores de sintaxis y ortografía, como puede verificarse con la lectura cuidadosa de dichos documentos."

CUARTO: Que de acuerdo a la información allegada al expediente dentro de la etapa de averiguación preliminar, este Despacho concluye que el señor JORGE ELIECER PARRA SALINAS y la sociedad ARA INGIENERIA ARQUITECTURA LIMITADA pudieron haber incurrido en un acuerdo colusorio sancionable a la luz de las normas sobre Prácticas Comerciales Restrictivas.

QUINTO: Que conforme con el artículo 3 del código contencioso administrativo, la administración tomará las medidas pertinentes para evitar nulidades en los procesos que adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación para determinar si el señor Jorge Eliécer Parra Salinas y la sociedad Ara Ingeniería y Arquitectura Limitada., infringieron el numeral 9º, artículo 47 del decreto 2153.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir investigación para determinar si el señor José Alberto Rojas Prieto, representante legal de la sociedad Ara Ingeniería y Arquitectura Limitada autorizó, como persona natural, ejecutó o toleró la conducta de que trata el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al señor JORGE ELIECER PARRA SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.262.203, entregándole copia de la misma para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al señor JOSE ALBERTO ROJAS PRIETO con cédula de ciudadanía número 79.442.593, en su doble condición de representante legal de la sociedad investigada y de personas natural investigada, entregándole copia de la

¹ Comunicación radicada bajo el número 094959 del 06 de diciembre de 2002.

Por la cual se abre una investigación

misma para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, solicite o aporte las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la investigación.

ARTÍCULO CUARTO: En contra de la decisión contenida en esta resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 49 del código contencioso administrativo, concordante con el decreto 2153 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **30** ABR. 2003

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


MÓNICA MURCIA PÁEZ

Notificación:

Señor:

JORGE ELIECER PARRA SALINAS

C.C. No. 79.262.203

Registro de Proponentes No. 00014489

Calle 125 No 29 – 70 Oficina 602

Ciudad.

Notificación:

Señor:

JOSE ALBERTO ROJAS PRIETO

C.C. 79.442.593

Representante Legal

ARA INGENIERIA & ARQUITECTURA LIMITADA.

Nit: 830.068.724-8

Carrera 13ª No 97 – 82 Oficina 203

Ciudad.